

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	FILIACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA
DEMANDADO:	EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00086-00.

Al observar el Despacho la presente demanda, presentada a través de apoderado judicial por la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA en contra de EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en la demanda se puede evidenciar que en el acápite de NOTIFICACIONES, la parte actora señala como dirección electrónica para notificar al demandado, el email stephanny.gomez@cerrejon.com, no obstante lo anterior, esta no dio cumplimiento a lo normado por el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020. Es decir no existe constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte pasiva al tiempo en que presentaba la misma en este despacho judicial, requisito este que solo se puede obviar si hay de por medio medida cautelar.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FILIACIÓN, presentada a través de apoderado judicial por la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA en contra de EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MARIO ALBERTO GARCIA VILLAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.123.994.749 y T. P. N° 275.848 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

GRQB.